

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0893-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 14 de diciembre de 2020

VISTOS, los documentos que se acompañan en trece (13);

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante correo institucional remite el Oficio N° 514-2020-UNHEVAL-UPJ, del 21.NOV.2020, de la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, adjuntando el Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYGE, del Abog. Rómulo Yeltsin Gabriel Espinoza, de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto al informe de aprobación de intereses legales del Exp. N° 117-2015; precisando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 14, de fecha 21 de noviembre del 2016, resolvió "(...) **ORDENARON**: Que, la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN – UNHEVAL, a través de su representante legal **Cumpla** con pagar al accionante por concepto de indemnización por **Lucro Cesante** la suma de **S/. 73,000.00 (sesenta y tres mil con 00/100 soles)** y por concepto de indemnización por **daño moral** la suma de **S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); más intereses legales para ambas indemnizaciones conforme a lo indicado en la conclusión plenaria 3 del Tema 01, del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2008, esto a partir del emplazamiento de la demanda.**"

Ante lo resuelto por el Ad Quem, el demandante interpuso recurso de casación, por lo que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación Laboral N° 3053- 2017, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Horacio Adriano Sánchez Solís, por lo que, se confirmó la Sentencia de Vista.

II. ANÁLISIS Y APRECIACIÓN LEGAL:

El artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, señala "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)**"

Por su parte, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece "**Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.**"

III. DEL CASO EN CONCRETO:

En prima facie es oportuno precisar que, en cumplimiento del mandato judicial, se emitió la Resolución Rectoral N° 1581-2018-UNHEVAL, de fecha 12 de diciembre del 2018, donde se reconoció al demandante Horacio Adriano Sánchez Solís, por concepto indemnizatorio, haciendo la suma total de S/. 76,000.00 (Setenta y seis soles con 00/100), el cual, pagado por la UNHEVAL, el 31 de enero del 2019, conforme a lo informado por Unidad de Tesorería en el Oficio N° 497- 2019-UNHEVAL-DIGA/OT-J, de fecha 30 de mayo del 2019.

En ese sentido, la Sentencia de Vista no sólo ordenó el pago del concepto indemnizatorio, sino también el pago de intereses legales, sin embargo, el mismo no se ha cumplido por cuanto no se tenía monto, es por ello, que el demandante con escrito de fecha 23 de mayo del 2019, solicitó el pago de **S/. 27, 597.12 (Veintisiete mil quinientos noventa y siete con 12/100 soles)**, por tal concepto.

Ante dicha petición, en estricto cumplimiento de las funciones de la Unidad y con la finalidad de garantizar los intereses de la Entidad, con escrito de fecha 05 de junio del 2019, se absolvió el traslado de la solicitud de aprobación de intereses legales, donde se precisó que, la liquidación presentada ha sido elaborada equivocadamente, por cuanto, se ha requerido que, el cálculo sea realizado desde el 02 de enero del 2005 hasta el 11 de enero del 2019.

No obstante, la solicitud de intereses legales no se ajustaba a Ley ni mucho menos al mandato judicial, por cuanto, conforme se ha resuelto en la Sentencia de Vista, el pago de intereses legales deberían ser efectuados acorde a lo establecido en el **Tema 01, del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2008**, es decir, debe ser calculado desde la **fecha de notificación de la demanda hasta al momento de haberse efectuado el pago correspondiente.**

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha
Resolución siguiente





Bajo los criterios propuestos, el Perito Judicial del Módulo Laboral Corporativo y posteriormente el Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, con la emisión de la Resolución N° 28, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, ha aprobado la liquidación de los intereses legales, por la suma de **S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/76 soles)**. Siendo ello así, ante la inexistencia de fundamento de hecho ni derecho para interponer recurso impugnatorio alguno, por lo que, dentro del plazo legal para impugnar dicho auto, se emite el presente informe, a efectos se mediante acto resolutorio se apruebe por concepto de intereses legales la suma de S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/76 soles), en estricto cumplimiento del artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. OPINIÓN: Que, mediante Resolución Rectoral: 1° **SE APRUEBE** la liquidación de intereses legales por la suma de **S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/76 soles)**, a favor del demandante Horacio Adriano Sánchez Solís, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo, en la Resolución N° 28, de fecha 17 de noviembre del 2020, recaído en el Expediente N° 01117-2015. 2° **SE DISPONGA** a la Oficina de Planificación y Presupuesto, efectuar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Económica y Finanzas, a efectos se cumpla con el pago de lo dispuesto en el ítem precedente. 3° **SE REMITA** al Comité de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada, para que adopte las acciones de acuerdo a los atribuciones y facultades.

V. ANEXO: Notificación N° 34632-2020-JR-LA y Resolución N° 28, del 17/11/2020.

Asimismo, la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, mediante correo institucional remite el Oficio N° 533-2020-UNHEVAL-UPJ, del 04.DIC.2020, adjuntando el Informe N° 009-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYGE, del Abog. Rómulo Yeltsin Gabriel Espinoza, de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite la aclaración y/o precisión del Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYGE; señalando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYG, de fecha 23 de noviembre del 2020, se opinó que se apruebe la liquidación de interés legales por la suma de **S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos cincuenta y ocho con 76/100 soles)**, a favor del demandante **Horacio Adriano Sánchez Solís**, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo, en la Resolución N° 28, de fecha 17 de noviembre del 2020, recaído en el Expediente N° 01117-2015.

Con Oficio Virtual N° 0174-2020-UNHEVAL/SG, de fecha 02 de diciembre del 2020, la Secretaria General solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se sirva aclarar el Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYG, respecto a algunos montos no guardan relación con lo señalado en la Resolución Judicial N° 28, de fecha 17/11/2020.

Con correo electrónico de fecha 02 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el pedido de aclaración del Informe N° 007-2020- UNHEVAL/AL-UPJ-RYG.

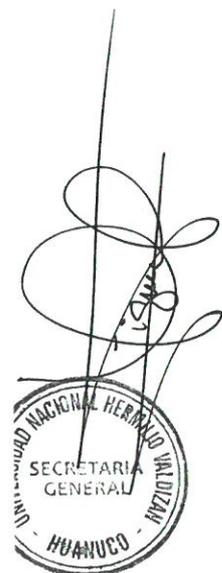
II. ANÁLISIS Y APRECIACIÓN LEGAL:

El artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, señala "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)**".

Por su parte, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece "Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

III. DEL CASO EN CONCRETO: De la revisión del Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYG, se puede advertir que, en el primer párrafo se ha señalado que, mediante Sentencia de Vista se ha ordenado el pago de **S/. 73,000.00 (Sesenta y tres mil con 00/100 soles)**, por concepto de **lucro cesante**; al respecto se evidencia que ha existido un error involuntario al señalar en letras "sesenta" cuando lo correcto es "setenta", por lo que, debería ser el monto correcto en letras "**Setenta y tres mil con 00/100 soles**".

Ahora bien, de los demás argumentos esgrimidos en la informe materia de aclaración y/o precisión, no se advierte algún error que señala la Secretaria General, por cuanto, el Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, ha aprobado por concepto de intereses legales la suma de **S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos cincuenta y ocho con 76/100)**, monto que, se ha solicitado la aprobación correspondiente conforme es de verse del punto IV numeral 1) del citado informe.





Aunado a ello, es oportuno señalar que, el monto indemnizatorio total asciende a la suma de S/ 76,000.00 (Setenta y Seis mil con 00/100 soles), el cual se encuentra conformado por S/ 73,000.00 (Setenta y tres mil con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante y la suma S/. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), el cual no tiene ninguna relevancia en el presente caso, por cuanto, este ha sido pagado el 31 de enero del 2019, conforme a lo informado por la Unidad de Tesorería con el Oficio N° 497-2019-UNHEVAL-DIGA/OT-J, de fecha 30 de mayo del 2019.

Siendo ello así, me ratifico que, el monto que debería aprobarse por concepto de liquidación de intereses laborales, asciende a la suma de S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 76/100), conforme a lo aprobado por el Juzgado de Trabajo de Huánuco, en la Resolución N° 28, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte; a razón que, en el presente caso, se cuenta con una sentencia ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. OPINIÓN:

- 1° Ratifico en el Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYG, de fecha 23 de noviembre del 2020, donde se opinó que, se apruebe la liquidación de intereses legales por la suma de S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 76/100 soles), a favor del demandante Horacio Adriano Sánchez Solís, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo, en la Resolución N° 28, de fecha 17 de noviembre del 2020, recaído en el Expediente N° 1117-2015.
- 2° Modificar el primer párrafo del Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJRYG, donde ha existido un error involuntario se señaló "sesenta" cuando lo correcto es "setenta", por lo que, debería ser el monto correcto en letras "Setenta y tres mil con 00/100 soles".

Que el Rector, estando a la opinión legal remite con Proveído Digital N° 1871-2020-R/UNHEVAL, a Secretaría General, para la emisión de la resolución rectoral; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección, y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **APROBAR** la liquidación de intereses legales por la suma de S/. 5,358.76 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 76/100 soles), a favor del demandante Horacio Adriano SÁNCHEZ SOLÍS, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo, en la Resolución N° 28, de fecha 17 de noviembre del 2020, recaído en el Expediente N° 01117-2015; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la Oficina de Planificación y Presupuesto, efectúe las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Económica y Finanzas, a efectos de que se cumpla con el pago de lo dispuesto en el primer numeral de la presente resolución; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **REMITIR** al Comité de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada, para que adopte las acciones de acuerdo a los atribuciones y facultades; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.
- 4° **NOTIFICAR** la presente resolución y el Informe N° 007-2020-UNHEVAL/AL-UPJ-RYGE, al señor Horacio Adriano SÁNCHEZ SOLÍS; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad. VRInv.-AL
Comité de Sentencias Judiciales
OCI-UTransparencia
DIGA-URH SURPyC-SUEyC
CSJ Interesado Archivo

Se transcribe a UL para
registro y demás fines
Abog. Yersely Karla Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

